República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)

Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Asunto: Acción de tutela
Accionante: ANDERSON GIL CASTRO
Accionado: REGISTRADURÍA AUXILIAR DE SANTAFÉ Y OTRO
Radicación No. 11001400307620200064400

Agotadas las etapas propias, decide el Despacho el amparo constitucional de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. El señor Anderson Gil Castro promovió acción de tutela contra la Registraduría Auxiliar Santafé de Bogotá, D.C. y la Registraduría Distrital de la ciudad, invocando la protección de los derechos fundamentales de acceso a la información, debido proceso e igualdad, para que ordene a las accionadas expidan 2 copias 'originales' del registro civil de defunción No 04688335, con nombre de la fallecida Susana Córdoba De Castro.

2. En sustento de su pretensión, en síntesis, se expuso:

2.1. Que la señora madre Martha Nelcy Castro Córdoba (q.e.p.d.), falleció el 9 de septiembre de 2018, según acta de defunción No. 09644805 registrada en la Notaría 27 del Círculo de Bogotá, D.C.

2.2. Que él en su calidad de heredero adelanta el trámite de pensión de sobrevivientes para lo cual requiere aportar a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., entre otros, el registro civil de defunción de su abuela, la señora Susana Córdoba De Castro (q.e.p.d), que reposa en la Registraduría Tercera de la Localidad de Santafé de esta ciudad.

2.3. Que solicitado el aludido registro la entidad le informa que debía esperar a que finalizara el estado de emergencia sanitaria para su expedición y luego arguye múltiples excusas, sin obtener la entrega del documento requerido perentoriamente, dado que posee unos términos que debe cumplir para el proceso de la solicitud pensional, pues en otras registradurías ha obtenido la documentación pedida sin mayor dilación.

3. Admitido a trámite el amparo constitucional la Registraduría Nacional del Estado Civil se opuso por carencia de objeto por hecho superado, porque el 26 de agosto de 2020 entregó al accionante dos copias del Registro Civil de Defunción solicitado.

II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver el presente asunto es preciso resaltar que la acción de tutela que se encuentra fundada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, es procedente cuando la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

De tal modo, que su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho fundamental del linaje avisado; y, por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

2. En el caso bajo estudio, el señor Anderson Gil Castro el 13 de agosto de 2020 solicitó la expedición de dos copias del registro de defunción de su señora abuela Susana Castro de Córdoba con No. 04688335 a la Registraduría de la Localidad Tercera de Santafé, sin que a la fecha de promoción del recurso de amparo hubiese obtenido esos documentos.

La Registraduría Nacional del Estado Civil informó que el 26 de agosto de 2020 había entregado al accionante dos copias del Registro Civil de Defunción solicitado, para lo cual acompañó copia del acta respectiva suscrita por el señor Anderson Gil Castro. De suerte, que lo solicitado se cumplió, por ello hay carencia de objeto por hecho superado, haciéndose improcedente la presente acción.

En repetidas oportunidades la jurisprudencia ha sido reiterativa en preciar respecto de la improcedencia de la acción de tutela cuando el motivo o la causa de la vulneración del derecho ya no existe, toda vez que, en estos casos, cualquier pronunciamiento que pudiera hacer el juez de tutela para remediar la situación que afecta el derecho resultaría ineficaz.

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado: *"(…) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la*

pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser."[1]

Como la actuación de hecho que originó la interposición del presente mecanismo constitucional ya ha sido superada, la acción de tutela pierde su eficacia y por tanto su objeto jurídico y material, de tal suerte que un pronunciamiento del juez en tales circunstancias resultaría abiertamente ineficaz para la protección del derecho.

3. Así las cosas, acorde con lo señalado en precedencia se concluye que el amparo debe ser denegado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela reclamada por el señor Anderson Gil Castro.

SEGUNDO: Informar que la presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fue impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

---

[1] Sentencia T-988 de 2002

TERCERO: Notificar esta providencia como lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 en forma telegráfica o por cualquier medio expedito tanto al accionante, como a las accionadas.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

Juez

Firmado Por:

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 76 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3a1298a7374e3ad13f719b5f9319498ff5daff9673ee9e123217f4452145ec8b
Documento generado en 03/09/2020 04:13:26 p.m.